

Art. 94. Si el cazador aun con el permiso del dueño, causare daños en cercos, plantíos, arboledas frutales o animales domésticos o de servicio, pagará al propietario la indemnización que determine el Juez de Paz.

Art. 95. La caza de aves es prohibida aun para los mismos dueños de terrenos en los meses de Agosto hasta Diciembre, bajo una multa de diez pesos.

Art. 96. Es prohibido pescar en ríos o lagos de propiedad particular sin permiso del dueño bajo la multa de diez pesos.

Art. 97. Es prohibido absolutamente pescar con dinamita u otros explosivos, veneno o narcótico bajo la multa de veinticinco pesos aunque sea el dueño dentro de su propiedad particular o con permiso de él.

PARTE SEGUNDA

TITULO 13

De las tierras de labranza

Art. 98. Son tierras de labranza las que se dedican al cultivo de cereales, forrajes, hortalizas, frutas, arboledas y en general de toda planta cultivada, sea bajo riego o sin él.

Art. 99. Las tierras destinadas a la labranza deben tenerse bien cerradas bajo cercos de alambre, material o madera, de manera que ofrezcan toda seguridad.

Art. 100. Los cercos divisorios de propiedades cultivadas son medianeros y están ambos dueños igualmente obligados a conservar los cercos a comunidad de gastos.

Art. 101. Los daños causados por animales vacunos, yeguarizos o ganado menor, serán pagados por el dueño de ellos a justa tasación. Si no tuviesen dueño conocido se observará lo dispuesto en el Título 2º sobre animales de marca desconocida. Si los animales dañinos fuesen mansos, podrá el Juez depositarlos

en poder del damnificado para que se sirva de ellos hasta que aparezca el dueño, sin cobrar en su caso el daño.

Art. 102. No habrá derecho a cobrar daño de animales vacunos y yeguarizos siempre que los cercos estén en mal estado; pero de cabras, ovejas y cerdos se cobrará aunque el cerco no esté bueno.

Art. 103. Nadie podrá entrar a un sembrado ajeno ni por la puerta, ni menos por sobre los cercos sin permiso del dueño, bajo la multa de veinte pesos y el daño causado. Se exceptúa el caso de persecución de un criminal que huya.

Art. 104. Es prohibido dejar vagar en los callejones públicos entre los cercos de las labranzas los animales de servicio, bajo la multa de dos pesos por cada animal que se encuentre.

Art. 105. Los criadores de ganado o estancieros cuyas propiedades limiten con los éjidos de las poblaciones rurales o distrito agrícolas estarán obligados a cercar cuando menos el frente que da a dichos éjidos o distritos. Si no lo hicieren, el Juez los compelerá a un término dado, pasado el cual procederá a contratarlo de oficio y a costa del propietario remiso, no pudiendo exceder el valor del cerco del de un alambrado de cinco hilos y buena postería a tres metros de distancia cada poste.

Art. 106. Cuando de un palomar cualquiera invadiesen palomas a comer las semillas recién sembradas, las plantas nacientes, los granos cosechados que estuviesen amontonados para acarrear, el dueño del terreno invadido podrá cazarlas como si fueran salvajes y apropiárselas, pero no si el rastrojo estuviese ya cosechado y solo fuesen a comer los desperdicios abandonados.

Art. 107. Las aves domésticas como gallinas, patos, pavos, y que de una casa o cercado pasasen a otra a hacer daño en hortalizas, jardines, sembradíos, podrán ser muertas por el dueño de éstas si después del primer aviso dado al dueño ante dos testigos, volviesen dichas aves a hacer daño. Si no hubiese daño, las aves muertas pertenecerán a su dueño, si lo hubiese, al damnificado que las mató.

TITULO 14

De los terrenos de regadío

Art. 108. Los propietarios de terrenos que tengan derechos adquiridos a la propiedad de las aguas de los ríos, arroyos, manantiales o acequias comunes, podrán regar sus terrenos y plantaciones sujetándose a las prescripciones siguientes:

- 1º Los que rieguen sus terrenos están obligados a hacer contra-acequias en los límites divisorios de los cultivos ajenos a fin de evitar que éstos se inunden por el pasaje de las aguas sobrantes.
- 2º Deben mantener sus acequias siempre limpias y con el ancho necesario para evitar revales sobre el terreno adyacente.
- 3º Deben dirigir las aguas sobrantes sobre los cauces de donde vienen o sobre las acequias de los predios inferiores, si no fuese posible lo primero.
- 4º Están obligados a remarcar sus boca-tomas colocando compuertas de madera que determinen fijamente la cantidad de agua a que tienen derecho por sus títulos.
- 5º Los dueños de acequias que atraviesen caminos públicos, están obligados a colocar sobre ellas puentes o enripiarlas o empedrarlas en el camino a fin de evitar que el agua se derrame por ellas y haga pantanos o lagos.
- 6º Están obligados todos los dueños de acequias a concurrir a proporción de sus derechos de aguas a la limpia y refacción de las acequias y boca-tomas en la oportunidad debida.

Art. 109. Los infractores a cualquiera de estas disposiciones sufrirán una multa de veinte a cincuenta pesos sin perjuicio de ser compelidos a ejecutar la obra o trabajo que en ellas se perceptúa.

Art. 110. Ips que hicieren robos de agua desplomando tomas ajenas, zanjando acequias o ejecutando cualquier acto que dé por resultado aumentar su caudal de agua, disminuyendo

el ajeno, comete el delito de robo y probado el hecho, sufrirá una multa de cincuenta pesos sin perjuicio de la acción criminal que podrá entablar cualquiera de los perjudicados.

Art. 111. La aplicación de estas disposiciones y sus penas como la reglamentación del uso del agua de riego estará en cada Departamento a cargo de la Municipalidad o de la Comisión Municipal donde no la hubiere, en todo lo que no afecte el derecho de propiedad.

TITULO 15

Del régimen de las aguas

Art. 112. El agua de los ríos y arroyos que no hubiese sido concedida y los derrames y sobrantes que pasasen de un predio después de aprovechada el agua, pueden solicitarse del Poder Ejecutivo en forma de concesión por los que deseen hacer uso, las que se concederán u otorgarán con los siguientes requisitos:

- 1º Toda concesión de aguas públicas se entenderá sin perjuicio de tercero, y salvo el derecho de propiedad.
- 2º Las aguas concedidas para un uso determinado pueden aplicarse a otro diverso con permiso de la Municipalidad si el nuevo aprovechamiento no exigiese mayor cantidad de agua ni alteración alguna en la pureza y calidad de ésta ni en la altura y nivel de la corriente.
- 3º En toda concesión de aguas se fijará la cantidad concedida en curso de litros por segundo.
- 4º El solicitante acompañará a su solicitud el plano o croquis de la acequia y boca-toma con determinación del punto de arranque, de la distancia que atraviesa hasta llegar a su terreno, de las obras de arte a ejecutar, de la extensión del terreno que piensa regar y del número de boca-tomas anteriormente concedidas o existentes en el mismo río o arroyo.
- 5º El Poder Ejecutivo mandará publicar por treinta días en un diario de la capital de la Provincia y a costa del solicitante

la expresada solicitud y la pasará para informe a la Municipalidad del Departamento.

- 6º Si del informe de la Municipalidad resultase no haber perjuicio público en la concesión y si ningún individuo se presentase haciendo oposición, previa vista fiscal se acordará lo solicitado.
- 7º En caso de oposición particular o disenso municipal se tramitará el expediente oyendo a las partes, nombrando peritos y practicando todas las diligencias que concurran a la aclaración de los hechos resolviendo el caso en definitiva y administrativamente el Poder Ejecutivo, dejando siempre a salvo lo que establece el inciso primero.

TITULO 16

De la jurisdicción y competencia

Art. 113. El conocimiento de todas las causas y aplicación de las multas establecidas en este Código, con excepción de las que se mencionan en los títulos segundo y trece correspondiente a los Jueces de Paz y de Partido en la forma siguiente:

Art. 114. Los Jueces de Partido conocerán originalmente en todas las infracciones que se verifiquen en su jurisdicción y cuya pena no pase de veinte pesos de multa o igual número de días de trabajos públicos y en las que el monto de la indemnización o de la cuestión no pase de cincuenta pesos.

Art. 115. Cuando la multa pase de veinte pesos o el interés de lo cuestionado de cincuenta hasta doscientos pesos conocerá originalmente el Juez de Paz.

Art. 116. De las resoluciones del Juez de Partido habrá apelación al Juez de Paz y la sentencia de éste será inapelable.

Art. 117. De las resoluciones del Juez de Paz habrá apelación al Juez de 1ª Instancia de la Cautal el que resolverá en definitiva.

Art. 118. Si la cuestión pasase de doscientos pesos el

Juez de Paz sustanciará la causa y la remitirá al Juez de 1ª Instancia para su resolución.

Art. 119. Todos los juicios serán sumarios y verbales.

Art. 120. Siempre que se hablara de indemnización o tasación, en este Código se entiende que será por peritos nombrados por las partes actuando el Juez como tercero en discordia.

Art. 121. Cuando el Juez de Partido se excusare o fuere recusado conocerá el Juez de Paz y cuando lo fuere éste su suplente.

Art. 122. Los comisarios de policía y sus agentes o en su defecto los oficiales y clases de la guardia nacional prestarán protección y ayuda a los Jueces de Paz y de Partido para la ejecución de las resoluciones que dictaren conforme a este Código.

Art. 123. Las multas que este Código impone se cobrarán en papel sellado especial, cuyo producido se destinará: Un 50 % a rentas generales y del resto se formará un fondo común para remunerar los servicios prestados por los Jueces de Paz y de Partido, a fin de cada año, debiendo destinarse la mitad del fondo para los primeros y la otra mitad para los segundos.

Art. 124. Los abusos u omisiones cometidos por los Jueces de Paz o de Partido, serán penados con multas disciplinarias que aplicará el Poder Ejecutivo hasta la cantidad de cincuenta pesos, sin perjuicio de la acusación en casos graves.

Art. 125. El Poder Ejecutivo dictará las medidas necesarias a fin de que el conocimiento de este Código se haga en toda la Provincia y hará obligatoria su lectura en las de varones de la campaña.

Art. 126. Queda derogado el Código Ru 6 de Marzo de 1884 y todas las leyes que esté con la presente.

Art. 127. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Diciembre 27 de 1902.

SIXTO OVEJERO
Emilio Soliverz
Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS
Emilio Sylvester
Secretario de la C. de Diputados

Departamentos de Gobierno y de Hacienda

Salta, Enero 3 de 1903.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese,
publíquese y dése al R. Oficial.

ZERDA

Pedro I. López
R. Patrón Costas

LEY Nº 653

(NUMERO ORIGINAL 32)

Aprobando el convenio ad-referendum celebrado por los repre-
sentantes del Gobierno Provincial con el de la Nación,
apelación para la construcción de drenajes y cloacas y pro-
Art. 117. División de agua corriente a la ciudad de Salta

lación al Juez de ...
definitiva.

Art. 118. Si la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
erza de

LEY :
cruébase el convenio ad-referendum suscrito

en la Capital de la República con fecha 15 de Enero del presente año por el Excmo. Ministro de Obras Públicas de la Nación Dr. Emilio Civit y por los representantes de este Gobierno Diputados Dr. Angel M. Ovejero y Pío Uriburu para la provisión de aguas corrientes, drenajes y cloacas en esta ciudad.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dado en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a los veinte y siete días del mes de Enero de 1903.

SIXTO OVEJERO

Emilio Soliverz
Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

Emilio Sylvester
Secretario de la C. de Diputados

Ministerios de Hacienda y de Gobierno

Salta, Enero 28 de 1903.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, e insértese en el R. Oficial.

ZERDA

R. Patrón Costas

Pedro I. López

DECRETO N° 77

Reglamentando la Ley de Marcas y Señales del 25 de Noviembre de 1902 (1)

Ministerio de Hacienda

El P. Ejecutivo en uso de sus facultades de reglamentación,

D E C R E T A :

Art. 1° Procédase a la renovación de marcas y señales en todo el territorio de la Provincia, de acuerdo con la Ley de 25 de Noviembre de 1902.

Art. 2° Fíjase los meses de Abril y Mayo para que tenga lugar el registro de las marcas y señales.

Art. 3° En cada una de las Comisarías departamentales se abrirán los registros respectivos de acuerdo con las indicaciones que hará la Oficina Central y ajustados a los formularios impresos y libros especiales que les serán remitidos, en los que se hará constar :el nombre del propietario, ubicación del campo, número de ganado y clase de él, existen en dicho campo.

Art. 4° Todo propietario de marcas y señales, está obligado a presentar al Comisario de cada Departamento en el término que determina la ley, una declaración escrita en papel común y bajo su firma, y que contenga: el lugar de la ubicación del campo, la declaración del número de ganado vacuno, yeguarizo y ovino, que sea de su propiedad.

Art. 5° Estará obligado también cada propietario de marcas a presentar un ejemplar del fierro que le sirva de marca, la cual quedará archivada y se sacará el facsímil en el registro de cada Departamento.

(1) Modificado por decreto N° 99 del 31 de Marzo de 1903.

Art. 6º En caso de haber dos marcas iguales, solo se inscribirá la más antigua, quedando obligado a cambiarla por otra el propietario más moderno.

Art. 7º Pasados los meses de Abril y Mayo, fijados para que los propietarios se presenten a registrar su marca o señal, los que no hubiesen ocurrido en ese tiempo, no serán inscriptos, ni tampoco se les despachará certificado ni guía por las haciendas que vendan, mientras no se provean de las respectivas boletas, previo pago de la multa impuesta por la ley.

Art. 8º Asígnase por este trabajo a los Comisarios Departamentales el 2 % sobre lo recaudado.

Art. 9º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Marzo 3 de 1903.

ZERDA

R. Patrón Costas

DECRETO N° 99

Modificando el artículo 4 del decreto del 3 de Marzo de 1903, reglamentario de la Ley de Marcas y Señales del 25 de Noviembre de 1902

Ministerio de Hacienda

Atenta la consulta de Marzo 21 del corriente año de la Oficina del Registro de Guías y Marcas;

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1º Modifícase el Art. 4º del Decreto reglamentario de la Ley de Marcas y Señales de fecha Marzo 3 del corriente

año en la siguiente forma: Art. 4º Todo propietario de marcas y señales, está obligado a presentar al comisionado en cada Departamento en el término que determina el Art. 2º del decreto de Marzo 3 del corriente año una declaración verbal que exprese el lugar de la ubicación del campo, la declaración del número de ganado vacuno, yeguarizo y ovino que sea de su propiedad.

En caso de no presentarse personalmente el propietario a hacer esta declaración deberá consignarla por escrito en papel común, bajo su firma o a ruego si no supiese firmar.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

Salta, Marzo 31 de 1903.

ZERDA

R. Patrón Costas

LEY N° 654

(NUMERO ORIGINAL 161)

Autorizando la expropiación de tierras y la adquisición de derechos de servidumbre para el saneamiento de la ciudad de Salta

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Declárase de utilidad pública y de indispensable necesidad para la ejecución de las obras de saneamiento de la ciudad de Salta, la expropiación de las fracciones de terreno y la adquisición de derechos de servidumbre siguientes:

1º Una faja de terreno de cinco metros de ancho a cada lado del

eje de la galería de captación del agua y un cuadrado de diez metros de costado al rededor de cada boca de registro del conducto que llevará el agua desde los manantiales de las Costas.

2º En la finca de los herederos del Sr. Custodio López en que están situados los manantiales de las Costas, la servidumbre de todo el subsuelo a ciento cuarenta metros de distancia a todo rumbo desde el eje de la galería de captación, a efecto de que en esa zona no se puede cavar pozos de letrinas que lleguen a la capa permeable o hacer cualquier otra obra que pueda ser medio para que se contamine el agua de la napa que se captará en la galería.

3º En la misma finca, la adquisición del derecho de usar el terreno que sea necesario durante la construcción de las obras, para depósitos de materiales, planteles de trabajo y movimiento de los mismos.

4º En el sitio destinado a depósito de agua en las lomas de Patrón, en la prolongación de la calle Caseros, la adquisición de la propiedad de media hectárea de terreno, que comprenda en forma conveniente el depósito proyectado y que sirva para depósito de materiales, planteles, etc., y para extensión del mismo depósito.

5º En la barranca del Río Arias donde desembocará la cloaca máxima, una lonja de terreno alto de ciento cincuenta metros de ancho a contar desde la barranca y de seiscientos metros de largo a contar desde el camino que va desde los mataderos hacia el Este, o sea aguas abajo.

También la parte de playa que por accesión fuere de dominio particular.

6º La servidumbre perpetua del subsuelo de las propiedades por las que atraviese el conducto de aguas potables y el desagüe de las servidas, extendiéndose dichas servidumbres tres metros a cada lado del eje de aquellos.

7º Un cuadrado de terreno de diez metros de costado al rededor

de cada boca de registro de cada uno de los dos conductos expresados en el número anterior.

Art. 2º Los gastos originados por la ejecución de la presente Ley, se imputarán a la misma, debiendo hacer frente a ellos el Tesorero con sus Rentas generales.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Junio 18 de 1903.

SIXTO OVEJERO

Emilio Soliveréz
Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

Marcelino López
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Junio 19 de 1903.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

ZERDA

R. Patrón Costas

LEY Nº 655

(NUMERO ORIGINAL 179)

Concediendo licencia al Gobernador

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Concédese licencia por treinta días al señor Go-

bernador de la Provincia D. Angel Zerda, de la que hará uso cuando lo juzgue conveniente.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Julio 16 de 1903.

MANUEL S. SOSA
Emilio Soliverez
Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS
Francisco Ovejero
Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Gobierno

Salta, Julio 18 de 1903.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ZERDA
Pedro I. López

LEY Nº 656

(NUMERO ORIGINAL 181)

Acordando al doctor Bernardo Frías la suma de 2.000 pesos como recompensa por su obra titulada "Historia del General D. Martín Güemes y de la Provincia de Salta"

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Con imputación a la presente Ley, acuérdase la suma de dos mil pesos m/n. al ciudadano Dr. Bernardo Frías, como recompensa de la Provincia, requerida por las exigencias del merecimiento y del estímulo, por su obra titulada "Historia del General D. Martín Güemes y de la Provincia de Salta".

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Julio 16 de 1903.

SIXTO OVEJERO

Emilio Soliveréz

Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

Francisco Ovejero

Secret. I. de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Julio 18 de 1903.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese,
e insértese en el Registro Oficial.

ZERDA

R. Patrón Costas

LEY Nº 657

(NUMERO ORIGINAL 195)

**Autorizando la cesión gratuita de un terreno a la Sociedad
de Beneficencia**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase la cesión gratuita en favor de la So-
ciedad de Beneficencia de un terreno perteneciente al Banco Pro-
vincial, ubicado en esta ciudad, y comprendido dentro de los lími-
tes siguientes:

Al Norte, calle 24 de Setiembre; al Sud, terrenos de las se-
ñoritas López; y al Oeste, con terrenos de la misma Sociedad de
Beneficencia.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Julio 25 de 1903.

SIXTO OVEJERO

Emilio Soliveréz

Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

Juan B. Gudiño

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

ZERDA
R. Patrón Costas

LEY N° 658
(NUMERO ORIGINAL 196)

Autorizando al P. E. para adquirir 200 ejemplares de la historia del General Güemes y de la Provincia de Salta

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para adquirir doscientos ejemplares de la Historia del General D. Martín Güemes y de la Provincia de Salta.

Art. 2º Los gastos que demande la presente Ley, se imputarán a Rentas generales.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Julio 25 de 1903.

SIXTO OVEJERO
Emilio Soliveréz
Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS
Juan B. Gudiño
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

ZERDA
R. Patrón Costas

LEY Nº 659
(NUMERO ORIGINAL 197)

Declarando de utilidad pública y sujetos a expropiación los terrenos necesarios para la construcción del canal del Oeste de las obras de saneamiento

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Declárase de utilidad pública y autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia, para expropiar con arreglo a la ley de la materia, los terrenos necesarios para la apertura del canal que debe ejecutarse en virtud del proyecto de obras de saneamiento en esta ciudad, para dar desagüe a los terrenos bajos del Oeste, el que arrancando de la calle General Güemes sigue hacia el Sud, por Gorriti, penetrando desde Alvarado en terrenos particulares para desembocar en el Río Arias, frente de la calle Córdoba, con un recorrido total aproximado de dos mil novecientos sesenta y nueve metros con setenta centímetros, variando su ancho entre ocho y diez y ocho metros.

Art. 2º Los gastos que demande la ejecución de esta Ley, se imputará a la misma y se harán provisoriamente de Rentas generales, debiendo oportunamente votarse los fondos especiales con que se reintegrarán al Tesoro las sumas gastadas.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Julio 25 de 1903.

SIXTO OVEJERO

Emilio Soliveres

Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

Juan B. Gudiño

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Julio 28 de 1903.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

ZERDA

R. Patrón Costas

LEY N° 660
(NUMERO ORIGINAL 198)

Declarando de utilidad pública y autorizando la expropiación de la manzana de terreno que la Provincia donará a la Nación para el emplazamiento de la Escuela Normal de Maestras (1)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Declárase de utilidad pública y autorizase al Poder Ejecutivo de la Provincia, para expropiar con arreglo a la ley de la materia, la manzana situada entre las calles Río Bamba, General Mitre, Canal del Norte y General Balcarce, con el fin de cederla al Gobierno de la Nación, para que construya en ella el edificio destinado a la Escuela Normal de Maestras.

Art. 2º Los gastos que demande la ejecución de esta Ley se imputarán a la misma y se harán provisoriamente de Rentas generales, debiendo oportunamente votarse los fondos especiales con que se reintegrarán al Tesoro las sumas gastadas.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 1º de 1903.

SIXTO OVEJERO

FELIX USANDIVARAS

Emilio Soliverez

Juan B. Gudiño

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Agosto 3 de 1903.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

ZERDA

R. Patrón Costas

(1) Modificada por Ley N° 282 del 16 de Noviembre de 1904.

LEY Nº 661

(NUMERO ORIGINAL 234)

Autorizando al doctor Bernardo Frías, Fiscal General interino para ejercer la profesión de abogado en el fuero ordinario, en asuntos en que no interviniere como tal

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Dr. Bernardo Frías, Fiscal General interino, para ejercer la profesión de abogado en el fuero ordinario, en asuntos en que no tuviere intervención como tal.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 28 de 1903.

SIXTO OVEJERO

FELIX USANDIVARAS

Emilio Soliveres
Secretario del Senado

Juan B. Gudiño
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Octubre 1º de 1903.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ZERDA

Pedro I. López

LEY N° 662

(NUMERO ORIGINAL 254)

Concediendo a don J. Benjamín Dávalos un privilegio para la construcción de pozos surgentes y semi-surgentes (1)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Concédese al Sr. J. Benjamín Dávalos privilegio exclusivo por el término de cinco años, a contar desde la fecha de la promulgación de la presente, para la construcción de pozos surgentes y semi-surgentes dentro de los límites jurisdiccionales de la Provincia.

Art. 2º El Sr. Dávalos gozará del privilegio acordado por el Art. anterior, con tal que tenga la maquinaria y demás elementos apropiados y necesarios para la construcción de los pozos a disposición de los interesados que deseen construirlos en el término de seis meses.

Art. 3º Las tarifas para la construcción de los pozos, habiendo disconformidad en el Sr. Dávalos o su representante y los interesados, será fijada en cada caso por el Ministerio de Hacienda, previo informe de la Oficina técnica correspondiente.

Art. 4º El señor Dávalos mientras dure el privilegio que le acuerda la presente Ley, estará exento de todo impuesto fiscal o municipal en su carácter de empresario para la construcción de los pozos.

(1) Prorrogada por Ley N° 238 del 18 de Setiembre de 1904.

Art. 5º Para que subsista este privilegio, el concesionario está obligado en el término de dos años a presentar construído por lo menos dos pozos surgentes o semi-surgentes en el territorio de la Provincia, con resultado satisfactorio.

Art. 6º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 22 de 1903.

SIXTO OVEJERO

Emilio Soliverz

Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

Juan B. Gudiño

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 26 de 1903.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

ZERDA

R. Patrón Costas

LEY Nº 663

(NUMERO ORIGINAL 255)

Autorizando al Poder Ejecutivo para pagar varias cuentas de ejercicios vencidos

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para pagar de Rentas generales con imputación a la presente Ley, las cuentas que se detallan, correspondientes a ejercicios vencidos:

Comisaría de Cafayate: Planilla de sueldos y gastos por Octubre de 1900	\$ 190.—
A la misma por planilla de Noviembre de 1900	„ 190.—
A la misma por planilla de Diciembre de 1900	„ 190.—
Comisaría de Rivadavia: Planilla por Diciembre de 1901	„ 113.23
Comisaría de Molinos: Planilla por Noviembre de 1901	„ 110.—
Comisión Catastradora de Rivadavia: Planilla de honorarios	„ 1.080.06
	<hr/>
Suma	\$ 1.873.29
	<hr/>

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 24 de 1903.

SIXTO OVEJERO

Emilio Soliverz
Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

Juan B. Gudiño
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 27 de 1903.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

ZERDA

R. Patrón Costas

LEY N° 664

(NUMERO ORIGINAL 256)

Acordando jubilación a la señora Mercedes Baldovino de Gil

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Jubilase a la señora Mercedes Baldovino de Gil, como maestra de escuela, con la asignación mensual de treinta pesos.

Art. 2° Mientras este gasto no se incorpore en el Presupuesto del Consejo de Educación, se abonará por éste de sus Rentas generales.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 27 de 1903.

SIXTO OVEJERO

FELIX USANDIVARAS

Emilio Soliverz
Secretario del Senado

Juan B. Gudiño
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Octubre 27 de 1903.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase.

ZERDA

Pedro I. López

LEY N° 665

(NUMERO ORIGINAL 259)

Acordando pensión a la señora Amara Correa de Aybar (1)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Acuérdase a la señora Amara Correa de Aybar, la pensión de cincuenta pesos mensuales por el término de cinco años.

Art. 2º Mientras este gasto no sea incorporado en la Ley de Presupuesto, se pagará de rentas generales imputándose a la presente.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 27 de 1903.

SIXTO OVEJERO

Emilio Soliverez

Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

Juan B. Gudiño

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 29 de 1903.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

ZERDA

R. Patrón Costas

LEY N° 666

(NUMERO ORIGINAL 260)

Suprimiendo los artículos 18 y 19 de la Ley de Catastro del 24 de Octubre de 1901

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Quedan suprimidos los artículos 18 y 19 de la Ley de Catastro y Contribución Territorial sancionada en 24 de Octubre del año 1901.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 27 de 1903.

SIXTO OVEJERO

Emilio Soliveréz
Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

Juan B. Gudiño
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 29 de 1903.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insertése en el Registro Oficial.

ZERDA

R. Patrón Costas

LEY N° 667

(NUMERO ORIGINAL 265)

Asignando al doctor Francisco J. Ortiz la cantidad de quinientos pesos por su colaboración en el Código Rural

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Asígnase al Sr. Dr. Francisco J. Ortiz la suma de quinientos pesos moneda nacional, en compensación de su proyecto de Código Rural, que le fué encomendado por el Gobierno de la Provincia.

Art. 2° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Noviembre 6 de 1903.

SIXTO OVEJERO

Emilio Soliveréz
Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

Juan B. Gudiño
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Noviembre 7 de 1903.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insertése en el Registro Oficial.

ZERDA

Pedro I. López